



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	050013103003 <u>2019-00554</u> 00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Asfalto y Hormigón S.A.
Providencia:	Deniega nulidad
Interlocutorio:	No. 59

1. OBJETO

No existiendo pruebas que practicar, procede este Despacho de conformidad con el numeral 8 artículo 133 y artículo 134 del C.G.P., a resolver sobre la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la sociedad Asfalto y Hormigón S.A.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de noviembre de 2019 (Numeral 4 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico), el Despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A., y en contra de la sociedad Asfalto y Hormigón S.A.; de igual manera, en el numeral segundo de dicha providencia, se ordenó notificar a los demandados conforme los artículos 291 al 294 del C.G. P.

Posteriormente, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 (Numeral 15 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico), se tuvo en cuenta y se agregó al expediente la constancia de envío de la notificación personal a la demandada, realizada en debida forma.

A continuación, luego del envío de varios avisos que carecían de algunos requisitos, la parte actora logró notificar por aviso en debida forma al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P., y se incluyó el correo electrónico de este Despacho Judicial para que la sociedad demandada se contactara

con el Juzgado, en atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, como se aprecia en los numerales 20 y 21 del Cuaderno Principal del Expediente Electrónico. En consecuencia, a través de providencia del 04 de diciembre de 2020, se tuvo por notificada por aviso la demandada desde el 24 de noviembre de 2020.

Luego de notificada la parte demandada por intermedio de aviso, esta presentó escrito de contestación de la demanda y nulidad por indebida notificación, con fecha 09 de diciembre de 2020, en la que argumentó que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, las partes tienen el deber de remitir todas las piezas procesales que se encuentren en su poder. Así mismo, aduce que la parte actora no aportó con la notificación todos los anexos requeridos por la demandada para dar respuesta a las excepciones de mérito. Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de la notificación practicada por la parte actora, entendiendo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde la presentación del memorial de contestación.

Finalmente, el día 25 de enero de 2021, se corrió traslado de la solicitud de nulidad respectiva, y fue desfijado el traslado el día 28 de enero de 2021. Es preciso indicar que la parte ejecutante se manifestó frente a la nulidad, señalando que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se informó el correo electrónico del Juzgado. Así mismo, indica que la notificación por aviso se practicó cumpliendo lo establecido en el Código General del Proceso, debido a que el Decreto 806 de 2020, es complementario y no es derogatorio del código procesal. Al respecto, considera que la nulidad no está llamada a prosperar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la nulidad por indebida integración del contradictorio. Con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso. El numeral 8º de la citada norma preceptúa:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Es preciso indicar, que aunque el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución.

3.2. Ahora bien, con relación a la **notificación de las providencias judiciales**, el artículo 289 del C.G. del P., indica: “*ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. (...)*”

Más específicamente, con respecto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G. del P., establece lo siguiente: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En tal sentido, corresponde al despacho judicial verificar que la notificación por aviso se realizó conforme lo prescribe la norma en comento.

3.3. El debido proceso, y la indebida notificación. Es un principio (derecho fundamental), que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que aduce que es procedente “*tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa... Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa*”¹.

Lo anterior, quiere decir que se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa a quien no fue notificado de forma oportuna y eficaz, o cuando la notificación tiene defectos, es decir, cuando la persona no es notificada con las formalidades establecidas en la Ley, en este caso, bajo los requerimientos prescritos en el Código General del Proceso.

3.2. Del caso concreto. En el asunto *sub examine*, el Juzgado considera que no se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trámite de la notificación por aviso se realizó en debida forma, cumpliendo con los requisitos del art. 292 ibídem. Además, se observa que se incluyó el correo electrónico del Juzgado con el objeto de que el demandado se contactara para darle a conocer el expediente electrónico, y la parte demandada nunca solicitó el acceso al mismo, sino que directamente acudió a la nulidad.

Así mismo, se advierte que el aviso se remitió a la dirección que el Despacho observó en el Certificado de Existencia y Representación Legal, correspondiente a la sociedad Asfalto y Hormigón S.A., y se autorizó tal localización en el auto de fecha 03 de septiembre de 2020; dicha notificación por aviso fue recibida por la empleada Alejandra Rendón, el día 23 de noviembre de 2020.

Bajo este contexto, se observa que la empresa de correo certificado emitió la constancia con entrega efectiva, en la dirección correspondiente, por lo que no se

¹ Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, Dr. Fernando Canosa Torrado, página 358.

puede desconocer que el aviso fue efectivo, circunstancia que no se rectiminó por la apoderada de la parte demandada en su escrito de nulidad.

En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que la parte demandada tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, por tanto, no se prevé vulneración del derecho al debido proceso, y, por consiguiente, tampoco se afectó el derecho de defensa, debido a que en este caso la parte ejecutada, tuvo la oportunidad de solicitar vía correo electrónico los respectivos anexos de la demanda, y sólo se limitó a contestar la misma e interponer la nulidad deprecada.

En tal sentido, se reitera que la notificación por aviso se realizó en debida forma, y el evento que considera la parte demandada que la causal de nulidad consistió en que no se remitieron los anexos de la demanda, se le advierte que tuvo la oportunidad de solicitarlos al correo electrónico del Despacho Judicial.

De igual manera, se recuerda que el aviso fue entregado en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación, y que fue autorizada por el Despacho Judicial, y sobre su recepción no hubo ninguna inconformidad, lo que significa que también fue efectivamente recibido, y el actuar de la parte demandada sugiere que omitió solicitar los anexos oportunamente tras conocer de la demanda por la notificación por aviso, como lo señala el numeral 2 del artículo 91 del C.G. del P., que expresa “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”, y ahora pretende revivir términos que se encuentran precluidos.

En este sentido, negará el despacho la declaración de nulidad de lo actuado, teniendo presente que la notificación por aviso se realizó cumpliendo los requisitos exigidos, y teniendo en cuenta que la parte demandada tuvo la oportunidad de solicitar al Juzgado el acceso al expediente para conocer de los anexos respectivos.

Bajo el anterior análisis, no se verificó ninguna inconsistencia en la notificación realizada, ella se efectuó en el lugar indicado para su práctica, con plena sujeción de las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.; aunado a lo anterior,

tampoco se observa la omisión a alguna etapa del proceso. En consecuencia, reitera el despacho que denegará la nulidad incoada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m SECRETARIA	MEJIA ROMERO DEL CIRCUITO DE
ANGELA MARIA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 CIVIL MEDELLÍN		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae2fda6d680ed0a9e348787dbb7eb878dc8009d16f33787e3a26e33e011a13**
Documento generado en 05/02/2021 06:51:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>